

NUMERO 28.

CONSUL DE MÉXICO EN SAN ANTONIO BÉJAR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El C. presidente se ha servido nombrar cónsul de México en San Antonio Béjar y sus dependencias, al actual vicecónsul en dicho lugar, C. Manuel M. Morales.

México, Julio 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 207.—Julio 26 de 1873.

NUMERO 29.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

SECCION DE AMERICA.

(Opiniones discordantes de los señores Comisionados
Palacio y Wadsworth).

*Comision Mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Núm. 125.—John Arnold, contra México. **

Se hace esta reclamacion por los perjuicios que se dice causó la detencion en el puerto mexicano de Frontera de Tabasco, de la golsta «Eclipse», de que era capitán el reclamante.

Ese buque fondeó en las aguas de aquel puerto, y habiendo ido el administrador de la aduana á hacerle la visita de estilo, halló en él dos cajas ó bultos de perfumería, y como 1,400 pesos en moneda acuñada. Pidió el manifiesto que conforme al arancel mexicano vigente

* La decision del árbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 10 de Diciembre de 1872, núm. 345.

(publicado en 4 de Octubre de 1885), debía traer el buque por triplicado y visado por cónsul ó vicecónsul mexicano, ó por cónsul de una potencia amiga, ó en último caso, por dos comerciantes del puerto de la procedencia. No se presentó el manifiesto con esos requisitos y el administrador de la aduana declaró, como no podía ménos de hacerlo, segun la ley, que el buque habia incurrido en la pena de comiso. No se conformó el capitán con esa declaracion y se pasó por esto el negocio al juez de distrito. Este hizo saber al capitán que podia defenderse judicialmente, ó si lo preferia, pedir al supremo gobierno el indulto de la pena, por ser en la especie demasiado dura la aplicacion de la ley. Tomó el capitán este último partido y ocurrió al supremo gobierno pidiendo el indulto ó perdon por conducto del ministro de su nacion. La resolucion se hizo esperar por algun tiempo sin que conste cuál fué el motivo de la tardanza; pero al fin se concedió el perdon con la sola condicion de que se perdieran los dos bultos de perfumería y se pagaran dos multas que importaron en junto 129 pesos. En este estado de los hechos se reclaman por los pagos, gastos y perjuicios 44,891 pesos 62 cs., por la detencion del buque en cinco meses y dias.

No se especifica claramente cuál es el hecho de las autoridades mexicanas que constituyó la violacion del derecho del reclamante, que es necesario suponer para decir que ha habido injuria. Convendrá por lo mismo examinar la accion de cada uno de los funcionarios mexicanos que intervinieron en el asunto. Comenzaré por el administrador de la aduana.

Este es evidente que aplicó la ley mexicana vigente

y por tanto, cumplió con su obligacion. El art. 83 del arancel ántes citado detalla minuciosamente las obligaciones de los capitanes de buques que arriban á puertos mexicanos, en órden á la formacion y presentacion de manifiestos por triplicado y con la certificacio consular, ó en último caso, de dos comerciantes del puerto de la procedencia; y segun el art. 35, por la falta de este requisito se incurre en decomiso del buque.

Como la ley no distingue entre casos de llevar muchas ó pocas mercancías, ni entre los de ser su valor grande ó pequeño, es evidente que la falta de certificacion en el manifiesto por triplicado puso al administrador de la aduana en la obligacion de declarar el decomiso del buque. Las excusas de Arnold eran claramente inadmisibles. Una era que por ser la ley demasiado reciente no tenia noticia de ella, pero vemos que la ley hacia *siete años* que estaba rigiendo. Otra era que no habia en Brazos de Santiago cónsul mexicano; pero vemos que en este caso le bastaba que certificaran su manifiesto dos comerciantes honrados, conforme á la ley que de este modo era siempre practicable.

Acaso se dirá que era la ley excesivamente rigurosa: las leyes fiscales de todos los países del mundo lo son, y como cada soberano tiene el derecho de fijar las condiciones con que admite en sus puertos á los buques extranjeros y estos por el hecho de arribar á un país tienen la obligacion de sujetarse á sus leyes, buenas ó malas, no pueden llamar en ningun caso injuria á la aplicacion de ellas. De paso notaré que el art. 167 del repetido arancel, previendo que en algun caso su aplicacion puede ser demasiado dura, previene que se podrá perdo-

nar la pena «cuando por ignorancia invencible ó por equivocacion in voluntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incide en la pena de comiso ó en alguna otra cuya aplicacion rigurosa pueda parecer de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida *esta gracia* por el interesado.» La mejor prueba de que no carece de efecto para moderar el rigor de la ley esa disposicion suya, la tenemos en este mismo caso, en que por la rigurosa aplicacion de la ley, el «Eclipse» estaba perdido, sin embargo se perdonó esa pena. Creo, pues, poder asegurar que el administrador de la aduana de Tabasco no agravó el derecho de este reclamante con aplicarle la ley, porque tal era su deber.

El juez de distrito no hizo otra cosa que advertirle de que tenia abierto su tribunal y expeditos sus recursos para poder demostrar que el administrador habia obrado injustamente; pero que si él lo preferia, podia pedir, *por gracia*, al gobierno supremo el indulto de la pena. Este reclamante, muy prudentemente tomó el segundo medio.

La accion del juez de distrito evidentemente no puede dar lugar á ninguna queja.

El mero hecho de ocurrir el interesado en solicitud de indulto ó perdon, mas bien que proseguir el derecho que creyere tener ante los tribunales, lo privó de la facultad ulterior de quejarse de injuria. En efecto, el que teniendo remedio judicial voluntariamente lo abandona y pide un indulto, implícitamente confiesa que no puede obtener nada por vía de justicia; y porque él no quiso no se revisó por el superior el acto que lo molestaba, ya

no podrá quejarse de que sufrió un agravio. *Scienti et consentiente non fit injuria.*

El gobierno supremo de México, al recibir la solicitud de este reclamante de que por gracia se le suavizara la aplicacion de la ley, consultó con la junta de aranceles establecida para ese efecto conforme al art. 164 del arancel citado; y teniéndose justa consideracion á la ignorancia y probable buena fé con que se habia cometido la falta, se redujo la pena á la confiscacion de los dos bultos de perfumería y al pago de una pequeña multa, dejando libre el buque y devolviéndose el dinero hallado en él.

En esta accion del gobierno de México, en que se aparta de la severa aplicacion de la ley á la cual tenia un perfecto derecho, hace gracia á este reclamante y le devuelve el buque que tenia perdido, no es posible ver una injuria.

Si en concederle ese beneficio hubo alguna dilacion, no sabemos si ella provino de morosidad en el gobierno ó de falta de actividad en las personas que representaban al interesado. La única indicacion conexas en este punto es que Mr. Letcher, á quien como ministro de los Estados-Unidos se dirigió este reclamante, se hallaba ausente de la capital y acaso á esta circunstancia sola fué debida la dilacion. En todo caso, el bien no deja de ser bien porque tarde en llegar y el resumen de este negocio es que porque la equidad y consideracion del gobierno de México, muy problememente por su respeto á la interposicion del ministro de los Estados-Unidos, son hoy dueños del «Eclipse» este reclamante y sus socios; y no es equitativo ni buena correspondencia al favor recibido,

que reclamen una fuerte cantidad de dinero al tesoro mexicano y que llenen de insultos, llamando injusto, opresor y ladrón, á un gobierno que cedió de su derecho para que ellos conservaran una propiedad que en el rigor de la ley habían perdido.

Mi opinion es que se deseche la reclamacion.

(Firmado). *Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra á la página 307 del libro 1º de opiniones discordantes. Lo certifico Washington, D. C. Diciembre 26 de 1872.—
(Firmado)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

*Dictamen del Sr. Comisionado Wadsworth en el caso número 125 de John Arnold y otros por cuenta de la goleta «Eclipse» contra México. **

La goleta «Eclipse» que media 269 $\frac{2}{5}$ de tonelada, con registro americano salió de Nueva-York el 4 de Junio de 1852 para Frontera de Tabasco, vía de Brazos Santiago, (Tejas). Este buque habia sido flotado para llevar un cargamento de Nueva-York á Brazos Santiago, (Tejas) y conducir otro de retorno perteneciente á Fustie, &c., desde Frontera.

* La decision del Arbitro se publicó en el «Diario Oficial» del 16 de Diciembre de 1742, número 345.

El buque, que era nuevo y cuyo capitán era John Arnold que tenia parte en su propiedad, despues de una feliz travesía, llegó á Brazos, descargó y prosiguió en lastres cargado con arena, para frontera de Tabasco habiendo salido de Brazos el 2 de Julio, y llegado á frontera el 8 del mismo mes. El buque llevaba dos cajas pequeñas de «perfumería» de la propiedad de un hermano del capitán, para venderlas en Brazos, conservándolas en á bordo para devolverlas á su dueño en Nueva-York.

A su llegada á Frontera, fueron á bordo del buque los empleados de la aduana y de sanidad del puerto. El capitán enseñó y entregó su manifiesto mostrando las dos cajas de perfumería, una de las cuales estaba á sus piés en el piso. El empleado de la aduana pidió una lista de los efectos contenidos en los almacenes del buque que el capitán entregó, manifestando todo lo que no estaba anotado; pero tambien se pidió una lista de esto que igualmente fué entregada. Las cajas de perfumería fueron embargadas, y desde luego los oficiales empezaron á trasladar los almacenes del buque, lo cual no pudo permitir el capitán. Dichos empleados salieron del buque dejando órden de no comunicar con la playa, sino que esperaran su regreso.

Volvieron á las veinticuatro horas, sellaron las escotillas del buque y entónces se permitió al capitán que comunicase con el cónsul americano, que estaba en tierra. El buque, sin embargo, fué detenido en franquía con las escotillas selladas hasta el 31 de Julio, sin que hubiesen sido notificados de este embargo, ó la acusacion que se hacia contra el buque, que fué cateado cuatro veces en este intervalo. El dia 31 se dió órden al capi-

tan de ir á Tabasco para saber la sentencia del administrador de la aduana, cuya sentencia era que debía pagarse una multa de 50 pesos por traer á flete 1,373 pesos, recibidos en Brazos sin documentos y que se confiscaba el buque por haber traído las dos cajas de perfumería, sin tres manifiestos.

Por consejo de su cónsul, el capitán apeló al gobierno mexicano de esta monstruosa sentencia del administrador de la aduana. Este no quería admitir la apelación, pero si la admitió el juez de distrito y en consecuencia, el capitán habiendo preparado sus papeles, su recurso, &c., envió todo con un correo á la ciudad de México el 16 de Agosto. Allí Mr. Rich, encargado de los negocios de la legación americana, presentó la apelación ante el gobierno. Parece que la ausencia del ministro americano Mr. Letcher no ocasionó ninguna demora.

Sin que se sepa por qué se dilató la decisión, el buque que estaba en franquía con sus velas izadas, empapadas con la lluvia casi todos los días, las escotillas selladas que no podían arrumarse, el casco expuesto á los rayos de un sol ardiente en un clima cálido, fué puesto en libertad el 22 de Diciembre, por orden del gobierno.

El caso ha sido presentado apoyándose solamente en las manifestaciones de los reclamantes, en las escrupulosas protestas del capitán, del contramaestre y parte de la tripulación, en los libros del buque y otros muchos documentos; pero no se han presentado copias de las decisiones del administrador de la aduana, ni del supremo gobierno, pues ninguna de las partes ha tenido en cuenta las dificultades con que tropieza esta comisión por falta de estos documentos.

El cuaderno de bitácora nos hace saber que el buque fué puesto en libertad, pero confiscándose la perfumería é imponiéndole una multa de 79 pesos 60 cs. por introducirla *sin manifiesto*, pues el administrador negaba en su informe al gobierno que se le hubiera mostrado ningún manifiesto, lo que ciertamente no era exacto.

El administrador aprehendió y confiscó el buque porque no traía *tres manifiestos para las dos cajitas de perfumería*, apoyándose para obrar así, en un decreto del supremo gobierno de 7 de Junio de 1852, dado, según se verá, solo veinticinco días ántes de que el buque saliera de Brazos.

El art. 52º de esta tarifa, servía de base para justificar esta extraordinaria sentencia.

Esta ley no se refería ni podía aplicarse á un buque que venía en lastre, sino á los que traían cargamento; y decir que dos cajas de perfumería «dos cajitas» constituían un cargamento, tratándose de un buque que media 269 toneladas, ó que no venía en lastre, porque estas dos cajas venían á bordo de retorno para Nueva-York, es pecar contra el sentido común.

Además, no se sabía en Brazos el 2 de Julio, que se había dado tal decreto, ni era racional suponer que pudiera saberse, ni que se aplicase tal ley al buque en cuestión.

Pero lo que sostengo es que aquel buque iba en lastre de la manera más verdadera y sincera, y no estaba obligado á presentar ningún manifiesto de las dos cajas de perfumería que no iban á ser introducidas á Tabasco, sino que volvían al lugar de donde habían salido. Su captura y la tentativa de confiscar este nuevo y hermoso

buque, apoyándose en un fundamento como el expuesto por el administrador, era interrumpir el comercio de la manera mas vejatoria é intolerable é igualmente perjudicial para México y para los Estados-Unidos.

Es indudable que este fué un pretexto buscado por el administrador, con miras egoistas. Si no hubiera encontrado las dos cajitas, «las tachuelas de la bomba,» que tambien aprehendió, habrian sido suficientes. Que temia que la existencia de la perfumería no fuese una explicacion bastante de su conducta y que buscaba otro motivo para fundarla, aparece por los cuatro rigurosos cateos que hizo en el infortunado buque y que eran enteramente inexcusables. Solo el que no quiso, no supo que este buque viajaba legalmente, sin que su capitán tuviese la menor idea de hacer el contrabando, y precisamente el administrador de la aduana fué el que no quiso saberlo. A todos los buques que habia en el puerto y eran cuatro á la vez, los tenia embargados; estos eran americanos, franceses é ingleses; pero pronto dejó en libertad al buque inglés «Spitfire,» que tambien llegó en lastre, con solo los siguientes efectos: 11 libras de harina, 18 toneladas de ladrillo, 12 de hielo, 6 cajas de medicinas contra el cólera, 2 cajas de vino, 6 tercios de cubetas yankees, &c. Este lastre no presentó manifiesto, pero se permitió al capitán que lo desembarcara y dispusiera de él, y que cargara y se fuera en paz. Esto fué el 29 de Setiembre, y el «Eclipse» fué detenido hasta el 22 de Diciembre, porque llevaba dos cajas de perfumería. No es de extrañar, pues, que el gobierno mexicano removiese semejante empleado; pero tenia ademas el deber de

indemnizar á un marino honrado, vergonzosa é ilegalmente vejado por ese funcionario.

Aunque el administrador se hubiese creído con facultad para confiscar este hermoso y nuevo buque porque no presentó por triplicado los manifiestos de las dos cajas de perfumería con arreglo al arancel general de Octubre 4 de 1845, su conducta habria sido ilegal é injustificable.

Segun esta disposicion, un capitán que lleva cualquier clase de efectos á la República, de un puerto extranjero, debe hacer en el puerto donde se embarquen un manifiesto general por triplicado de esos efectos, y cumplir con seis requisitos diferentes relativos al manifiesto (art. 33º). La negligencia en el cumplimiento de las primeras cinco prevenciones se castiga con una multa al capitán de no ménos de cinco ni mas de veinticinco pesos.

Si los tres manifiestos carecen del certificado á que se refiere el 6º requisito del art. 33º, se origina la confiscacion del buque.

Segun esta disposicion, no podia confiscarse el buque por dos razones, á saber: 1ª, el buque no traia ningunos efectos á ningun puerto mexicano. «El puerto de embarque» donde debieron hacerse los manifiestos, era Nueva-York, y la mercancía se embarcaba para Brazos en los Estados-Unidos, donde fué desembarcada, con excepcion de dos cajitas de perfumería que traia el buque de retorno á Nueva-York, y que fueron manifestadas por el cónsul de los Estados-Unidos en aquel puerto. No era un embarque para un puerto extranjero, sino para un mismo país, y todavía mas, no era un cargamento en

el sentido exacto de la palabra. El buque iba verdaderamente en lastre.

2ª La mercancía fué manifestada por el empleado de los Estados-Unidos en un puerto en que no habia cónsul mexicano, y el manifiesto fué entregado al empleado de la aduana en Frontera, «quien ocultó á su gobierno que le habia sido presentado ese documento, y puesto que habia un manifiesto debidamente certificado, no debió ser confiscado el buque porque esta severa pena solo se impone en caso de que no esté certificado ninguno de los tres manifiestos.

Nótese que la ley no confisca por no llevar los manifiestos en triplicado; no hay pena alguna para el que no presenta tres manifiestos. Esto es perfectamente claro.

No hubo, pues, ni pretexto para embargar el buque y si el gobierno lo hubiera sabido, lo cual no supo á causa del mal proceder del administrador, habria indemnizado al buque perjudicado. Esto debe hacerlo ahora esta comision. En el caso constan los elementos para calcular la pérdida principal, pero ningunos hay suficientemente especificados para determinar satisfactoriamante los perjuicios causados al casco y velas del buque.

Dos testigos que conocieron el «Eclipse», son de opinion que pudo haber ganado durante los 166 dias de su detencion, á razon de 150 pesos diarios que eran los precios por flete entónces corrientes. Esta es una opinion; pero no se ve apoyada por los hechos que constan en el expediente.

El «Eclipse» produjo en el viaje á Brazos por flete bruto, 2,000 pescs. (Vease el cuaderno de pitácora). Hizo 30 dias en el viaje sin ir cargado. Necesitó 61 dias para

hacer la travesía de Frontera á Nueva-York, y calculo sus ganancias á los precios fijados por la carta de fletamento, en 2,700 pesos, lo que da unos 66 pesos al dia, y poco mas ó ménos 44 pesos de viaje de retorno, resultando un término medio de 55 pesos diarios, cuya suma es la que concedo incluyendo salarios, provisiones y todo lo demas.

El casco y la vela sufrieron indudablemente averias, pero no hay prueba alguna de en qué grado, y esto es inexcusable. Por tanto, calculo mucho ménos de lo que los reclamantes pidieron en este particular, fijándolas en 1,000 pesos. Los gastos del proceso, incluyendo las injustas multas, los concedo y los juzgo muy mederados.

La cuenta, pues, quedará como sigue:

166 dias de detencion en Frontera, á	
55 pesos.....	9,130 00
Averías de las velas y el casco.....	1,000 00
Gastos erogados.....	491 62
	<hr/>
Total.....	10,621 62
	<hr/>

Y mi decision es, pues, que el gobierno de México pague á los Estado-sUnidos en el papel moneda de estos, en beneficio de los reclamantes, dueños de la goleta «Eclipse,» 10,621 pesos, 62 centavos, y 100 pesos importe de impresiones, &c., por total de esta reclamacion.— W. H. Wadsworth, comisionado americano.

N. B.—Añado la traduccion de algunos artículos del arancel general de 4 de Octubre de 1845, y llamo la atencion hácia el artículo 28, segun el cual, la mercancía no manifestada debe ser depositada durante 30 dias, para dar tiempo á que se consigan los certificados convenientes y se presenten para que aquella quede en libertad. Esto es racional. Pero el administrador, en vez de depositar la perfumería, la embargó lo mismo que al buque, y retardó su decision precisamente cerca de 30 dias, cuando ya era demasiado tarde para procurarse los certificados.

Mucho sospecho por la impresion que en mi ánimo ha causado la conducta oficial de ese funcionario, que tal fué el objeto con que retardó su decision. ¿Qué otro motivo pudo tener?— *Wadsworth.*

TRADUCCION DE LA COLECCION DE LEYES,
PAGINA 218.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.

Octubre 4 de 1845.

De los capitanes.

«Art. 32. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

«Art. 33. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

«1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

«2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

«3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismos y letra.

«1º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos, según los conocimientos.

«5º La fecha y la firma del capitán.

«6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificación que expresa el artículo 42. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el artículo 23, parte 6ª

«Art. 34. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

«Art. 35. La falta de certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenece; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas ó certificados en regla.

«Art. 36. La falta de certificados, ó la del sello, ó la de firma del capitán en algunos de los tres ejemplares del manifiesto, se tratará lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

«Art. 28. Partida 6ª. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que reside en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificación de que habla el artículo 43, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto

cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nación amiga de México; y si tampoco las hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputación, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 43. Por la falta absoluta de certificación consular, ó de dos comerciantes si no hubiere cónsules, serán depositadas las mercancías no certificadas, por el término de un mes: si durante él, presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías.

Por la falta del sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificación, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—Washington, D. C., Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es traducción. México, Julio 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número 207.—Julio 26 de 1873.